

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000109

Accionante: Olga Lucía Vieda Quiroga

Accionada: Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajada de la República de Colombia en Perú), Migración Colombia, Unidad Aeronáutica Civil, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Olga Lucía Vieda Quiroga en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajada de la República de Colombia en Perú), Migración Colombia, Unidad Aeronáutica Civil, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida, salud, dignidad humana e igualdad.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Olga Lucía Vieda Quiroga es estudiante de la Universidad Pedagogía Nacional (UPN), quien en virtud al programa de movilidad académica en el exterior escogió estudiar en la Universidad Católica de Santa María (UCSM) en Arequipa-Perú, donde fue beneficiada de una beca, llegando a su ciudad de destino el 10 de marzo de 2020, por medio de la aerolínea Viva Air.

Indicó que le asignaron una familia anfitriona, donde le proveerían de alimentación y estadía por la duración del convenio, no obstante, en atención a la declaración de la OMS de pandemia a causa del COVID-19, la UCSM modificó su calendario académico y amplió las condiciones del beneficio de la beca, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio hogaño.

Añadió que el presidente de Perú cerró las fronteras aéreas, terrestres y marítimas por medio del decreto No. 008-2020-mtc y estableció la cuarentena obligatoria nacional



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el 16 de marzo de 2020, lo cual provocó que la aerolínea Viva Air cancelara su vuelo de regreso a Colombia el 16 de agosto del año en curso, devolviéndole el dinero de la reserva en un Voucher que podía hacer válido hasta el 30 de noviembre del presente año.

En vista de lo anterior y del valor del vuelo humanitario decidió esperar hasta que abrieran las fronteras de manera comercial para hacer uso de su vuelo, el cual tiene fecha para el 25 de septiembre del presente año. Sin embargo, la situación ha empeorado, pues no hay una fecha cierta par la reapertura de los aeropuertos y además, no cuenta con el dinero suficiente para su manutención, ya que la beca le garantiza dicho emolumento hasta el 31 de agosto hogaño, en virtud a la ampliación extraordinaria de su duración.

Comentó que decidió acceder a un vuelo humanitario, por lo cual envió un correo electrónico a la Cancillería Colombiana y a la Embajada de Colombia en Lima (Perú), pero solo le han indicado que debe estar pendiente en la página web de la emisión de cronograma de vuelos humanitarios y que debe inscribirse el censo electrónico, el cual ya había diligenciado.

En consecuencia, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales incoados y se ordene a las accionadas (i) iniciar las diligencias necesarias conforme al protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020 de Migración Colombia para coordinar, ordenar y autorizar el vuelo humanitario a través de la aerolínea Viva Air u otra aerolínea en la ruta Arequipa (Perú) – Bogotá (Colombia) y así poder ingresar a su país y (ii) que en caso de ser desalojada de su lugar de estadía el 31 de agosto de 2020, se le brinde atención humanitaria a vivienda y alimentación.

Actuación Procesal

El 20 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Ministerio de Relaciones Exteriores

A través de Fulvia Elvira Benavidez Cotes, directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano manifestó que conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República y que en ese orden de ideas, le corresponde dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Frente a la gestiones del Gobierno de Colombia en el ámbito migratorio, consular y diplomático, indicó que la cuarentena y cierre de fronteras, a los que se ve sujeta la accionante, es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 430 connacionales dentro del territorio del Perú; situación semejante a la que viven más de 13.000 connacionales en 74 países alrededor del mundo, quienes se han visto sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

En desarrollo de los Decretos de Emergencia expedidos por la Presidencia de la República, especialmente los Decretos 402, 412, 439, 457, 531 y 538 de 2020, mediante los cuales se ordenó el cierre de fronteras y la declaratoria de emergencia sanitaria, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia expidió la Resolución No. 1032 de 2020, «*por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones*», lo anterior entendiendo que tal como se mencionó previamente un gran número de colombianos se vieron sujetos a cancelación de vuelos, cierre físico de fronteras, aislamientos obligatorios y toques de queda. Esta Resolución fue modificada por la 1230 de 21 de mayo de 2020, originaria de Migración Colombia.

Que con el fin de seguir lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, los Consulados de Colombia iniciaron el 26 de marzo un proceso de registro de connacionales para un diagnóstico consular de quienes siendo migrantes temporales en otros Estados, es decir, aquellos que se encontraban por turismo o negocios y no contaban con residencia o proyectos de vida en el otro país, se habían visto afectados por las medidas tomadas en dichos países a razón de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, especialmente por los cierres de fronteras aéreas, terrestres y fluviales.

Esa información fue suministrada a los connacionales registrados como una alternativa de repatriación, por lo cual se les remitió un modelo de acta en la que se indicaban los elementos requeridos en el artículo 3º de la Resolución No. 1032 de 2020.

De las gestiones consulares adelantadas en beneficio de los connacionales en el Perú,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicó, que una vez implementado el Decreto Supremo Número 044 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia en ese territorio, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), y la cancelación de rutas aéreas, el Consulado de Colombia en Lima estableció canales de comunicación directos con las autoridades competentes en el Perú, así como con las distintas aerolíneas que tienen rutas aéreas entre Colombia y Perú para estudiar la posibilidad de abrir vuelos especiales que permitiesen el retorno desde Lima y Cusco, entre otras opciones.

Añadió que el Consulado General de Colombia en Lima ha tenido la permanente disposición para organizar todos los vuelos que sean requeridos; sin embargo, esto requiere el concurso no sólo de las autoridades colombianas, sino de la autorización de la República del Perú. Que actualmente ese Gobierno únicamente autoriza vuelos desde la ciudad de capital, imposibilitándolo desde otras ciudades. Cabe anotar que desde el 10 de julio no se han podido realizar más vuelos pues el Gobierno peruano tiene totalmente cerrado el espacio aéreo para pasajeros internacionales, precisando también que solo estuvieron autorizados los vuelos desde Lima.

Adujo que han seguido el correspondiente Instructivo para Asistencia a Connacionales en Emergencias y Desastres, en el cual se instruye mantener un canal de comunicación, activar la red aliados para atención (autoridades locales).

Resaltó que frente a la ejecución de un vuelo humanitario se deben cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, modificada por la número 1230 del 21 de mayo de 2020, que establece el « *Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones*».

Aclaró que todos los vuelos comerciales de carácter humanitario que el Gobierno Nacional ha aprobado, acatan lo establecido en la Resolución ya citada, razón por la cual, dentro de las competencias asignadas a esta Cartera Ministerial y en aplicación al principio de legalidad, la transacción comercial de compra y venta de tiquetes es de competencia de las aerolíneas sin que dicho Ministerio medie en el asunto.

- Migración Colombia

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica Guadalupe Arbeláez Izquierdo, manifestó que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de Olga Lucía Vieda Quiroga. Dicho informe registró que la accionante salió del país el 10 de marzo del presente año con destino hacia la ciudad de Lima (Perú).



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Añadió que la programación de vuelos y rutas, es competencia de la Aeronáutica Civil, pues es la encargada de controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional, lo cual es ajeno a toda luz frente a las labores que desarrolla la U.A.E. Migración Colombia, pero en el evento en que el Ministerio de Relaciones Exteriores decida adelantar los trámites de retorno o los medios que considere pertinentes para los ciudadanos que se encuentran en el exterior para que puedan regresar el País, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores (UAEMC) de acuerdo a las competencias podrá brindar el apoyo para el ingreso al país de los accionantes como lo establece la Resolución 1032 de fecha 8 de abril de 2020, modificada mediante Resolución 1230 del 21 de mayo de 2020.

De otra parte, indicaron que resulta reprochable que la ciudadana Olga Lucía Vieda Quiroga trasladara la responsabilidad que asumió al salir del país el 10 de marzo del presente año a la administración, máxime si se tiene en cuenta que desde enero de 2020, se conocía la problemática de salud mundial. Así como en Colombia desde el mes de marzo de 2020 se empezaron a tomar las medidas respectivas para contener la emergencia sanitaria por el COVID-19.

- Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

A través de Jhonnathan Reinaldo Riveros López, quien actúa en calidad de apoderado judicial, manifestó que no existe ningún hecho de los descritos por la accionante que sea atribuible como acción u omisión, configurable en una violación o afectación de un derecho fundamental, pues dentro de los hechos relacionados en el petitorio constitucional, no hay nexo causal con las obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; además, que no existe prueba pertinente o conducente a la atribución del menoscabo de un derecho que sea atribuible a su prohijada.

Indicó que no están llamados a satisfacer las pretensiones del accionante, máxime cuando hay un procedimiento reglado «*Por el cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones*» establecido en la Resolución 1032 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1230 de 2020. Además, resaltó que, si bien es cierto, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, debe autorizar las solicitudes elevadas con el fin de ingreso de pasajeros en los términos del Decreto 439 y 569 de 2020; a la fecha no se encuentran solicitudes pendientes a autorizar

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza que recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajada de la República de Colombia en Perú), Migración Colombia, Unidad Aeronáutica Civil, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación de vulnerar e igualdad de Olga Lucia Vieda Quiroga, al no poder regresar a su país de origen (Colombia), en virtud al cierre de fronteras entre Colombia y Perú por la pandemia de COVID-19 y alno poder acceder a un vuelo humanitario.

En el caso sub examine, Olga Lucia Vieda Quiroga se trasladó en el mes de marzo del año en curso a la ciudad de Arequipa (Perú) con el fin de cursar sus estudios en la Universidad Católica de Santa María (UCSM), en virtud al programa de movilidad académica 2020-I de la universidad Pedagógica Nacional (UPN).

Indicó que una vez el Gobierno de Perú decretó el cierre de fronteras y la cuarentena obligatoria nacional, en atención a la pandemia por COVID-19, decidió cambiar la fecha de regreso de su tiquete aéreo, dejándolo para el 16 de noviembre del año en curso, ello con la esperanza de la reapertura de las fronteras y además por no contar con el dinero para acceder a un vuelo humanitario, sin embargo, como la situación no ha cambiado, la aerolínea Viva Air le canceló su tiquete y le reembolsó el dinero en un Voucher que puede hacerlo válido hasta el 30 de noviembre de 2020.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista que no se han abierto las fronteras y que no tiene el dinero suficiente para cubrir sus gastos, decidió inscribirse ante la Cancillería colombiana para acceder a un vuelo humanitario, pero a la fecha no le han dado una respuesta.

En el trámite del presente amparo constitucional, este Juzgado el 29 de agosto del año en curso se comunicó al abonado celular 3015970277, donde el padre de la accionante informó que ya había pagado el tiquete del vuelo humanitario que sería el 31 de agosto a la 1:30 P.M., por lo cual su hija ya había sido trasladada de Arequipa a Lima, el 27 de este mes.

La Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ha expresado:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

En el caso concreto, se tiene que lo solicitado por la accionante, fue atendido a su favor, pues el Ministerio de Relaciones exteriores a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República y que en ese orden de ideas, les corresponde dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, realizó los trámites correspondientes para que Olga Lucía Vieda Quiroga fuese admitida en el vuelo humanitario del 31 de agosto de 2020 y trasladada desde la ciudad de Arequipa hasta Lima, ello una vez fue peticionado por la demandada.

Advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa en el transcurso del trámite de este amparo constitucional.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración actual a los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida, salud, dignidad humana, sustento suficiente para que el Despacho declare improcedente el amparo deprecado, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vida, salud, dignidad humana invocados por Olga Lucía Vieda Quiroga.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.